FOLIO: 51 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 22º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-19677-2018
CARATULADO : FISCO DE CHILE, CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO/EUROFARMA CHILE S.A.

Santiago, doce de Septiembre de dos mil diecinueve

VISTO:

A folio 1, rectificado a folio 6, comparece Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del **FISCO DE CHILE**, Corporación de Derecho Público, ambos domiciliados en esta ciudad, calle Agustinas Nº 1687, Santiago, quien viene en interponer demanda de cumplimiento de contrato y pago de multas en contra de la sociedad **LABORATORIOS EUROMED CHILE S.A.** persona jurídica de derecho privado, representada por Douglas García Nieto, ignora profesión, ambos domiciliados en Camino a Melipilla N° 7073, Cerrillos.

Funda su pretensión en que, por medio de la Resolución Afecta N° 184, de 28 de mayo de 2013 la Central Nacional de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud -en adelante CENABAST- aprobó las "bases administrativas tipo por las que se regirán los procesos de licitación de medicamentos, dispositivos médicos e insumos o alimentos para uso médico bajo la modalidad de distribución directa destinados al apoyo de acciones de salud". En concordancia con lo anterior, por Resolución Exenta N° 1891, de 15 de abril de 2015, la CENABAST aprobó el contrato de fecha 27 de enero de 2015, previa licitación pública ID-621-401-LP14. Este contrato fue celebrado con Laboratorios Euromed Chile S.A. y tenía por objeto proveer a la CENABAST de 292.406.000 unidades de Paracetamol, 500 mg. Cada una de las unidades adquiridas tendría el costo de $3,7, sin impuesto incluido. Agrega que según lo dispone la cláusula cuarta del contrato, el valor neto es de $1.081.902.200.- Por su parte, en la cláusula

XDCXMMXXLL

quinta se dispuso que el adjudicatario debía hacer entrega de las especies comprometidas "en las cantidades, fechas y puntos de entrega indicados en el Pedido de Compra N° 4500010494". Finalmente, en la cláusula décimo segunda contempla un catálogo de sanciones para los casos de incumplimiento por parte de la adjudicataria, indicándose que: "En el evento que por cualquier causa no imputable a CENABAST ni a sus mandantes, el proveedor no cumpla en tiempo y forma con las(s) entrega(s) y/o exista certeza de que no cumplirá, y que producto de esta situación se ponga en riesgo las entregas de dichos bienes, CENABAST se entenderá irrevocablemente comisionada por el proveedor, en los términos del artículo 241 del Código de Comercio, para adquirir, por cuenta de este, de terceros proveedores, el producto no entregado, en cuyo caso será de cargo exclusivo del comitente el mayor costo que signifique esta modalidad de aprovisionamiento".

Señala que durante la ejecución del contrato aludido, la adjudicataria no entregó los productos adquiridos en las fechas indicadas, razón por la que fue sancionada por la CENABAST en tres oportunidades, mediante decreto 2814/2015 por el incumplimiento de fecha abril del 2015, por un monto de $23.881.650.-, por decreto 3053/2015, de mayo 2015 por $22.951.100.- y a través del decreto 426/2016, de julio 2015 por un monto de $20.860.600.- La demandante indica que dichas multas fueron pagadas con el cobro de la boleta de garantía de fiel cumplimiento del contrato, más el aporte de la adjudicataria que correspondió a $17.693.365.- el 13 de febrero de 2018.

Ante la falta de cumplimiento por parte de la adjudicataria, la CENABAST debió celebrar un contrato por trato directo con Laboratorio Chile S.A., con el objeto de cumplir con su función de abastecer la red pública de salud. Este contrato se formalizó por medio de la Resolución Afecta N° 181, de 19 de mayo de 2015, que fue tomada de razón el 12 de junio del mismo año. Hace presente que el referido contrato tuvo un valor neto de $283.998.000.- puesto que el valor de la unidad de paracetamol era de $ 11.-.

Mediante ORD. N° 1300, de 1 de junio de 2015, la CENABAST comunicó a la adjudicataria la aplicación de una multa por el sobreprecio

XDCXMMXXLL

que debió pagar al tener que celebrar el trato directo con Laboratorio Chile S.A. por la adquisición de 1.575,562 unidades de Paracetamol de 500 mg CAJ 1000 cm. La aplicación de la multa dio lugar al proceso administrativo RIT 3202-ID-621-401-LP14, en el que se fijó una multa de $181.127.600.-

Posteriormente se aplicó una nueva multa por sobreprecio, la que se tramitó en el proceso administrativo RIT 3479-ID-621-401-LP14 por la compra de una cantidad igual de unidades de paracetamol de 500 mg, CAJ 1000 cm. En esta oportunidad la multa fue de $188.471.400.-

Con el objeto de obtener el pago de las sumas adeudadas, la CENABAST remitió numerosos correos electrónicos a Laboratorios Euromed Chile S.A. comunicándole las multas pendientes, los años 2015, 2016 y 2017, sin que el deudor haya pagado estas dos multas por sobreprecios.

En virtud de todo lo expuesto, la deuda por concepto de multas por pago de sobreprecios asciende a un monto total de $369.599.000.- por lo que pide tener por interpuesta demanda en juicio de hacienda en contra del demandado ya individualizado, y en definitiva, condenarlo al cumplimiento íntegro e inmediato del contrato de compraventa celebrado por las partes, pagando a título de cláusula penal o multa, la suma señalada, o la que el Tribunal determine de acuerdo con el mérito del proceso, más reajustes e intereses calculados desde la fecha de la mora y hasta la fecha del íntegro y cabal cumplimiento del contrato o en la forma que esta magistratura establezca, con costas.

A folio 8, consta notificación personal del representante legal del demandado.

A folio 9, la demandada contesta el libelo enderezado en su contra, pidiendo el rechazo de este.

Previa relación de los hechos de la causa, la demandada afirma desconocer absolutamente la suma demandada, o cualquiera otra que la actora pretenda cobrar a título de multa impuesta por la CENABAST. Si bien afirma haber celebrado el referido contrato, señala que aquél es de lo denominados de adhesión, donde concurrirían elementos que producen un desequilibrio en la contratación y la libre competencia, lo cual ha sido recogido ya por nuestra jurisprudencia.

XDCXMMXXLL

Agrega que, sin perjuicio del mandato comercial contenido en el referido contrato, en los términos del artículo 241 del Código de Comercio, para que la CENABAST adquiriera en su nombre y representación los medicamentos que él no podría entregar. Pero dicha adquisición debía hacerse mediante una licitación pública, tal como se efectuó cuando se celebró el contrato de adquisición entre dicha entidad y la demandada, por lo que si el comisionista optó por realizar una compra sin efectuar la debida licitación, debió comunicárselo a su representado, ya que con ello no se está sujetando estrictamente en el desempeño de la comisión a las órdenes o instrucciones que hubiere recibido de su comitente. Ello, implicaría que la deuda adquirida por la CENABAST, le es inoponible a Laboratorios Euromed Chile S.A. -actualmente Eurofarma Chle. S.A.-, por lo que se habría infringido además el principio constitucional de la legalidad de los actos y no ha sometido su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Explica, además, que las sanciones que habría impuesto CENABAST son arbitrarias, puesto que para determinar la infracción supuestamente cometida por Eurofarma Chile S.A., sólo ha determinado si ha existido un posible incumplimiento, sin considerar los hechos que incidieron en dicho incumplimiento y no posee un procedimiento reglado que respete el principio del debido proceso, ya que sólo se limita a notificar la multa que se aplicará señalando que se tiene 5 días para formular descargos, pero no establece ningún periodo probatorio para determinar si efectivamente se cometió la infracción, determinar cuál es la sanción aplicable y no existe un órgano imparcial que determine tras un proceso justo, si se absuelve o sanciona al posible infractor, tampoco contempla la posibilidad de controvertir su decisión. Agrega que, de tener algún valor su aplicación de multa, ésta debería haberse realizado a través de un juicio ejecutivo, pero estamos frente a un juicio de cumplimiento de contrato. En tal sentido, lo que pretendería el actor, no es el cumplimiento íntegro del contrato, sino que solamente persigue la denominada cláusula penal, lo que vendría a ser la avaluación anticipada de los perjuicios, representado por el sobreprecio que la CENABAST pagó en otro contrato celebrado con Laboratorio Chile S.A. En efecto, para haber demandado el cumplimiento del contrato

XDCXMMXXLL

debería haber solicitado que Eurofarma Chile S.A., cumpliera con la entrega de las dosis comprometidas de paracetamol, de acuerdo a las características técnicas establecidas en el contrato y solicitar la indemnización de perjuicios correspondiente.

A folio 14, se evacuó el trámite de la réplica, reiterando los argumentos vertidos en la demanda, insistiendo en que el libelo debe ser acogido, ya que las multas allí determinadas son procedentes y determinadas conforme a derecho. Expresa, asimismo, que la contratación con los organismos del Estado de Chile está regulada por la Ley N°19.886 de Bases de Contratos de Suministro y Prestación de Servicios, que determina las condiciones en que éstos pueden celebrarse, por lo que no procede hablar de contratos de adhesión. Prosigue indicando que el incumplimiento de la demandada fue lo que gatilló la sanciones pactadas en el contrato, agregando que está autorizada para proceder de acuerdo con el art. 241 del Código de Comercio, para adquirir de terceros proveedores el producto no entregado, en cualquiera de las modalidades de la Ley de Compras -convenio marco, licitación pública, licitación privada o trato directo- sin que quede limitado únicamente a licitación. Finaliza diciendo que la potestad sancionatoria que otorgan las Bases de Licitación al Fisco, no obsta a que la correspondiente resolución sancionatoria sea susceptible de los recursos de reposición y jerárquico de la Ley N°19.880, por lo que mal se puede argumentar que el proveedor sancionado no fue escuchado por órganos imparciales.

A folio 16, se evacuó el traslado conferido a la dúplica, reiterando en lo medular lo señalado al momento de la contestación de la demanda,

A folio 22, se recibió la causa a prueba.

A folio 50, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el **FISCO DE CHILE**, interpone demanda de cumplimiento de contrato y pago de multas en juicio de hacienda en contra de la sociedad **LABORATORIOS EUROMED CHILE S.A.** según los argumentos ya vertidos con anterioridad.

XDCXMMXXLL

SEGUNDO: Que, a su turno, la demandada contestó el libelo enderezado en su contra, pidiendo el rechazo de este por los fundamentos de su defensa ya expuestos.

TERCERO: Que, a efectos de acreditar su pretensión, la demandante acompañó la siguiente prueba.

En cuanto a la prueba documental:

A folio 1:

1.- Certificado de deuda emitido por la Unidad de Tesorería de CENABAST, de 5 de marzo de 2018.

2.- Resolución Exenta N° 1891, de 15 de abril de 2015, que aprueba el contrato celebrado por las partes de fecha 27 de enero de 2015, como consecuencia de la licitación pública ID-621-401-LP14.

3.- Resolución Afecta N° 181, de 19 de mayo de 2015, que autorizó la contratación directa de Laboratorios Chile.

4.- Resolución Exenta N° 3052, de 24 de julio de 2015, que rechaza descargos y aplica multa en proceso administrativo RIT 3202-ID-621-401-LP14.

5.- Resolución Exenta N° 2263, de 4 de mayo de 2016, que rechaza descargos y aplica multa en proceso administrativo RIT 3479-ID-621-401-LP14.

6.- Resolución afecta N° 184, de 28 de mayo de 2013, que aprueba bases administrativas para licitación de adquisición de medicamentos.

A folio 37 y 38:

1.- Resolución afecta n° 184 de 28 de mayo de 2013, que aprueba bases administrativas para licitación de adquisición de medicamentos.

2.- Resolución exenta n° 1891 de 15 de abril de 2015 que aprueba el contrato con Laboratorio Euromed y CENABAST.

3.- Resolución afecta 181 de 19 de mayo de 2015 que autoriza contratación directa con Laboratorio Chile por falla en el suministro de Euromed - Eurofarma.

4.- Comprobantes de egresos 3000003412-2015 a Laboratorio Chile

A folio 44:

1.- Certificado de deuda de la demandada de 22 de abril de 2019.

XDCXMMXXLL

2.- Acta de sesión ordinaria N°1.843, de la Comisión de adquisiciones de CENABAST, del 22 de abril del 2015, la cual en su punto 10 autoriza el trato directo con Laboratorio Chile S.A.

Respecto a la prueba testimonial:

A folio 46, prestaron declaración los testigos Roberto Hernández Celedón y Camelia Rammsy Aguelova, quienes previamente juramentados, legalmente examinados y sin tacha, dieron razón de sus dichos al tenor de la interlocutoria de prueba pronunciada en autos.

CUARTO: Que, a su turno, la demandada acompañó la siguiente prueba.

En cuanto a la documental:

A folio 43:

1.- Resolución exenta n°1891 de 15 de abril de 2015 que aprueba el contrato con Laboratorio Euromed y CENABAST.

QUINTO: Que, del análisis de los escritos y pruebas rendidas por las partes en el presente juicio, tenemos como hechos pacíficos y no controvertidos los siguientes:

a.- Que, con fecha 15 de abril del 2015, mediante resolución exenta N°1891, se aprobó el contrato suscrito entre la CENABAST con Laboratorios Euromed Chile S.A., el cual se rige por los términos y antecedentes de la propuesta, las bases administrativas aprobadas por resolución afecta N°184/2013, además de normas legales y reglamentarias que se enuncian en la declaración primera del instrumento, las cuales forman parte integrante del contrato. Mediante dicho instrumento, se adquirió mediante licitación la cantidad de 292.406.000 comprimidos de Paracetamol 500 mg. Pactándose el pago por dicha cantidad la suma de $1.287.463.618.-, de conformidad a las entregas practicadas previa recepción conforme de los productos. El proveedor hizo entrega de una garantía de fiel y oportuno cumplimiento del contrato por la suma de $128.746.362.-

b.- Que, con fecha 19 de mayo del 2015, mediante resolución afecta N°181, se autorizó la contratación directa de CENABAST con Laboratorio Chile S.A. para la adquisición del producto Paracetamol 500mg, por una

XDCXMMXXLL

cantidad de 25.818.000, por un precio total de $283.998.000.-, monto total bruto de $337.957.620.-

c.- Que, mediante resoluciones exentas 3052 de fecha 24 de julio del 2015 y 2263 de 04 de mayo del 2016, se rechazaron los descargos efectuados por el demandado en los procedimientos administrativos que allí se expresan, confirmando las multas por sobreprecio por las sumas de $181.127.600.- y $188.471.400.- respectivamente.

SEXTO: Que, hechas las prevenciones anteriores, cabe en primer lugar detenerse sobre la existencia y condiciones de la contratación efectuada entre las partes del juicio. Como ya fuere dicho, la existencia de dicho negocio no es asunto controvertido, más aún cuando ha sido debidamente acreditado en juicio mediante documento acompañado a folio 1 y reiterado durante la tramitación de estos autos, consistente en copia de resolución exenta N°1891 la cual aprueba contrato de adquisición, con fecha 15 de abril de 2015, respecto al negocio celebrado con fecha 27 de enero del mismo año. Tal documento fue acompañado mediante instrumento privado, el cual fuere apreciado conforme al artículo 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 1702 del Código Civil, teniéndose por consiguiente por cierto el hecho de su celebración, la fecha de este y sus estipulaciones. En cuanto a la descripción detallada del instrumento nos remitimos a lo señalado al momento de describir la prueba aportada y los hechos asentados en juicio, en los considerandos que preceden.

Del análisis de sus cláusulas, cobra relevancia lo previsto en el acápite décimo segundo, el cual determina las sanciones ante el incumplimiento. Tal párrafo principia señalando "*Conforme a lo señalado en las Bases, durante la ejecución del Contrato podrán aplicarse las siguientes sanciones*" para indicar, entre un catálogo de amonestaciones, lo siguiente "*Sobreprecio: En el evento que por cualquier causa no imputable a CENABAST ni a sus mandantes, el proveedor no cumpla en tiempo y forma con la(s) entrega(s) y/o exista certeza que no cumplirá, y que producto de esta situación se ponga en riesgo las entregas de dichos bienes, CENABAST se entenderá irrevocablemente comisionada por el proveedor, en los términos del artículo 241 del Código de Comercio, para adquirir, por cuenta de éste, de terceros*

XDCXMMXXLL

proveedores, el producto no entregado, en cuyo caso será de cargo exclusivo del comitente el mayor costo que signifique esta modalidad de aprovisionamiento"

SÉPTIMO: Que, acreditada la existencia del contrato, cabe analizar la efectividad del incumplimiento de lo pactado por parte del deudor. En dicho caso, era a la demandada quién le incumbía probar que había cumplido o se encontraba llana a cumplir lo demandado, lo cual no aconteció, solo allegando copia de la resolución que daba cuenta del vínculo que le ligaba a CENABAST.

No obstante lo anterior, y a efectos de disipar cualquier duda del incumplimiento acusado, tenemos que del mérito de los antecedentes constituyen prueba indiciaria del incumplimiento las resoluciones exentas N°3052 de 24 de julio del 2015 y N° 2263 de 04 de mayo del 2016, las cuales desestiman los descargos hechos por la demandada en cuanto a la aplicación de multas por sobreprecio, debido al incumplimiento de la entidad. Refrendan lo anterior las resoluciones afecta N°181 de 19 de mayo del 2015, la cual autoriza la contratación directa con Laboratorio Chile S.A. el cual en su considerando quinto señala que "*(...) la Comisión de Adquisiciones de CENABAST, en sesión N°1843/2015, que decidió autorizar la contratación directa habida consideración del carácter urgente de esta compra debido a que el proveedor Lab. Euromed adjudicado en licitación 621-401-LP14 para abastecer este producto, informó que no cumplirá con la entrega comprometida para el mes de mayo 2015*" A su turno, la referida resolución que recogió la sesión N°1843/2015, señala en sus puntos 10 y 11 que se autorizó el trato directo con Laboratorio Chile S.A. a raíz del incumplimiento de parte de Lab. Euromed respecto a las entregas comprometidas para los meses de abril y mayo del 2015. Los documentos antes reseñados fueron allegados al proceso mediante instrumento privado, el cual se valora conforme las reglas expresadas en el basamento que precede.

Igual cometido cumple la testimonial prestada a folio 46, en donde los testigos se manifestaron como veraces, instruidos y capaces de dar razón de sus dichos, por lo que se valora su testimonio según la regla del artículo 384 N°2 del Código Adjetivo.

XDCXMMXXLL

OCTAVO: Que, asentada la existencia del vínculo contractual, la sanción aplicable ante el incumplimiento y el acaecimiento de este mismo, corresponde detenerse en la determinación de la multa. Tales sanciones fueron aplicadas mediante oficio ordinario N°1300, confirmada por resolución exenta N°3052 de 24 de julio del 2015, que determinó la suma de $181.127.600.- y a través de oficio ordinario N°1827, confirmada por resolución exenta N°2263 de 04 de mayo del 2016, la cual fijó la suma de $188.471.400.- ambas por concepto de sobreprecio.

Según lo estipulado por las partes, en caso que el deudor no cumpliera con lo convenido, la parte demandante quedaba cometida, en los términos del artículo 241 del Código de Comercio, a proceder a adquirir los medicamentos adquiridos por cuenta del demandado, siendo de cargo de éste último el sobreprecio. Del examen de los contratos de adquisición celebrados, ya descritos y enunciados con precedencia, tenemos que el precio de venta por unidad de Paracetamol con Eurofamra Chile S.A. ascendía a $3.7.-, y por su parte, con Laboratorio Chile S.A. a $11.-

Asimismo, según se puede examinar en la hoja de cálculo de multa anexada a la resolución exenta N°3052, que ante el incumplimiento del deudor de abril del 2015, CENABAST debió adquirir la cantidad de 1.550.750 cajas del medicamento Paracetamol. Dicho empaque contenía a su vez 16 comprimidos, los cuales multiplicados por el precio de venta de Laboratorio Chile S.A. da un total de $272.932.000.- Si a tal monto sustraemos lo que habría costado el medicamento suministrado por la demandad, esto es $91.804.400.-, da un total de $181.127.600.-, lo que fue cobrado como sobreprecio según dan cuenta los documentos ya señalados.

A su turno, respecto al incumplimiento de mayo del 2015, y según el contrato anexado a folio 1 celebrado con el Laboratorio Chile, la demandante debió adquirir 25.818.000 unidades de Paracetamol. Del mismo modo anterior, y hechas las mismas operaciones aritméticas, ello nos arroja un sobreprecio de $188.471.400.- que es lo demandado en autos, conjuntamente con la suma del acápite anterior.

Lo anterior es de especial relevancia, pues correspondía determinar el origen y monto de la multa, a efectos de dilucidar si se ajustaban o no al

XDCXMMXXLL

petitorio de la actora, contrastado con los elementos de juicio aportados, particularmente las resoluciones insistentemente enunciadas.

NOVENO: Que, no deja de llamar la atención que la defensa de la demandada, la cual no fue sustentada con elemento probatorio alguno, sea de índole formal o adjetiva, ya que en caso alguno sostiene que ha cumplido o que se veía impedida de hacerlo –sin perjuicio que en los documentos allegados se contenga que la demandada en la fase administrativa se vio impedida de cumplir por caso fortuito, el cual no fue alegado ni menos probado en estos autos– sino que sus alegaciones discurrieron sobre la presunta calidad de contrato de adhesión que habría suscrito con CENABAST, que dicha entidad debió haber efectuado un llamado a licitación para la adquisición de medicamentos por su cuenta, no mediante trato directo como fuere efectuado, que la sanción impuesta sería arbitraria, y que lo pedido no es el cumplimiento del contrato, sino que solo el pago de la cláusula penal pactada.

DECIMO: Que, en cuanto a la primera alegación, sobre la naturaleza de contrato de adhesión que tendría el negocio por el cual se concretó la adquisición de medicamentos, debe señalarse que este procedimiento tiene por objeto el cumplimiento de un contrato, y cualquier alegación referida a la naturaleza de este o si las cláusulas que contienen se encuentran viciadas, son abusivas o en caso que se hubiere afectado la libre contratación de alguna de las partes, ello debe ventilarse a través del respectivo procedimiento declarativo, o haberse deducido la respectiva demanda reconvencional, puesto que en caso alguno puede estimarse como razón de incumplimiento de un contrato el que este tenga una naturaleza jurídica particular, de la cual solo constan los meros dichos y nada se acreditó a su respecto por la demandada.

Lo mismo debe decirse sobre la presunta arbitrariedad de las sanciones, puesto que ellas fueron objeto de un procedimiento administrativo, RIT 3202-ID-621-401-LP14 y RIT 3479-ID-621-401-LP14, respectivamente, respecto de los cuales se pudieron ejercer los recursos o remedios procesales que establece la Ley N°19.880, o haberse –como fuere señalado anteriormente– haberse ejercido las respectivas acciones

XDCXMMXXLL

declarativas para determinar la existencia de potenciales vicios que irrogarían la nulidad de las actuaciones efectuadas en sede administrativa.

Ahora, en cuanto a la contratación directa, de conformidad a la Ley N° 19.886, la CENABAST se encuentra autorizada para proceder en dicho orden, cuando concurra alguna de las causales del artículo 8 de la referida ley, particularmente la letra c), "*En casos de emergencia, urgencia o imprevisto, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante*". Lo anterior resulta enteramente aplicable al caso, toda vez que la cláusula primera del contrato hace aplicable al caso de autos una serie de normas e instrumentos, entre ellas, la Ley N°19.886. La urgencia o imprevisto calificado se encuentra recogido por la resolución que contiene la sesión ordinaria N°1843 de 22 de abril del 2015, que ya fuere descrita con anterioridad. En tal escenario, la presunta inoponibilidad que acusa la demandada carece de sustento, y aún más, debe recordarse que dicha causal de ineficacia de los actos jurídicos dice relación con los efectos que podrían derivarse del negocio jurídico respecto a tercero, no inter partes.

En cuanto a la naturaleza de lo demandado, la parte demandada señaló que el petitorio del libelo contaba con defectos, pues la actora demandaba el cumplimiento del contrato cuando en consecuencia solo perseguía el pago de la multa por sobreprecio. A tal respecto, atendida la naturaleza en que se pactó dicha sanción, la cual no tenía por objeto avaluar los perjuicios en forma anticipada, sino que compeler a la demandada al cumplimiento del contrato en la forma establecida, poniendo de su cargo el sobreprecio pagado por el mayor valor que debía desembolsarse por la adquisición de medicamentos que no fueron oportunamente solventados por la parte demandada. En tal caso, se encuentra bien demandado el cumplimiento del contrato, representado por el pago del referido sobreprecio, al cual, hechas las prevenciones anteriores, se hará lugar.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la solicitud de intereses, no encontrándose pactados en el título, no se hará lugar a ellos. No obstante lo anterior se hará lugar a los reajustes, a fin de mantener el valor adquisitivo del dinero, correspondiendo a la variación experimentada por el I.P.C.

XDCXMMXXLL

desde la fecha de notificación de la demanda hasta el pago íntegro de lo adeudado.

DUODÉCIMO: Que, la demás prueba rendida, descrita más no valorada en particular, en nada altera lo que viene decidido.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a las costas, estas serán de cargo del demandado.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1545, 1545, 1698 del Código Civil; 144, 160, 170, 346 del Código de Procedimiento Civil, y Ley N°19.886, se resuelve:

I.- Que, se ACOGE INTEGRAMENTE la demanda de autos, condenándose a la demandada al pago de la suma de $369.599.000.-, (trescientos sesenta y nueve millones quinientos noventa y nueve mil pesos) más reajustes, según fuere expresado en el considerando décimo.

II.- Que, la demandada soportará las costas.

Regístrese y notifíquese.

C-19677-2018

Pronunciada por doña **MARÍA CECILIA MORALES LACOSTE**, Jueza Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **doce de Septiembre de dos mil diecinueve**

XDCXMMXXLL

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

MARIA CECILIA MORALES LACOSTE
Fecha: 12/09/2019 16:13:03